

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL V

KENNETH GLADSTONE
ROSS

Apelante

v.

FREDERICK LEONARD
MORGENTHALER III,
ERIC BRAHM

Apelados

KLAN201600647

Apelación
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Caso Núm.:
K AC2015-0957

Sobre:
REIVINDICACIÓN

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Nieves Figueroa,¹ y la Jueza Soroeta Kodesh.

Nieves Figueroa, Juez Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de mayo de 2017.

I.

El 17 de octubre de 2002 el señor Michael G. Nissen Holland presentó una *Demanda* ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, contra el señor Frederick K. Morgenthaler. El señor Nissen Holland alegó ser propietario del apartamento 4-A del Condominio Stella Maris (en adelante “el Condominio”) y que, según se establece en la escritura matriz del Condominio, a ese apartamento le corresponde el espacio de estacionamiento que ha sido identificado por la Junta de Directores del Condominio como el estacionamiento número 16, el cual está siendo utilizado por el demandado sin su consentimiento. Posteriormente, el señor Nissen Holland presentó una *Demanda Enmendada* para añadir como codemandantes a Michael John Myers y Gabriela Guzmán Ortiz, quienes para ese entonces habían adquirido mediante

¹ La Juez Nieves Figueroa interviene en sustitución de la Juez García García por ésta acogerse al retiro. (TA-2016-305).

compraventa el apartamento 4-A. Luego de varios trámites procesales,² advino final y firme la *Sentencia* a favor del demandado, el señor Morgenthaller. La misma estableció que el señor Morgenthaller adquirió el espacio de espaciamiento número 16 del Condominio Stella Maris mediante prescripción adquisitiva.

El 28 de octubre de 2015 el señor Kenneth Gladstone Ross presentó una *Demanda* contra el señor Morgenthaler. Alegó ser dueño del apartamento 4-A del Condominio Stella Maris y ser propietario del estacionamiento identificado con el número 16 por la Junta de Directores del Condominio. Según planteó, dicho estacionamiento está siendo ocupado por el demandado sin su consentimiento. El 8 de enero de 2016, el señor Morgenthaler presentó *Moción de Desestimación* invocando la defensa afirmativa de cosa juzgada. Señaló que en la Demanda se plantean las mismas controversias dilucidadas en el pleito anterior. Advirtió que el señor Gladstone adquirió el apartamento en octubre de 2005, pero nunca fue añadido como co-demandante en el pleito K PE2002-2432. El 2 de febrero de 2016, el señor Gladstone presentó una *Moción en Oposición a Desestimación*. En síntesis alegó, que no procedía la aplicación de la doctrina de cosa juzgada por no existir identidad entre las partes en el pleito del recurso de epígrafe y el dilucidado en el caso K PE20012-2432.

El 25 de abril de 2016, notificada el 27 de abril de 2016, el Tribunal de Primera Instancia dictó la siguiente *Sentencia*:

Siendo firme la sentencia dictada en el Caso Civil Núm. K PE2002-2432 (903) del Tribunal de Primera Instancia Sala de San Juan, y del Tribunal de Apelaciones Región Judicial de San Juan confirmado en el Caso KLAN201101148, y puesto que las cuestiones implicadas en el referido caso son las mismas planteadas en el que nos ocupa, **siendo las mismas partes también, en uno y otro caso**; y que las reclamaciones del caso de epígrafe ya se

² Véase: KLAN20060002, 172 D.P.R. 503 (2007), KLAN201101148.

adjudicaron finalmente en sentencia que es firme.

Se declara con lugar la moción de desestimación presentada por la parte demandada Frederick Leonard Morgenthlaer III; y en su consecuencia se condena a la parte demandante a satisfacer a la parte demandada las costas y gastos del procedimiento, más \$200.00 para honorarios de abogado.

Inconforme con la determinación del Tribunal de Primera Instancia, acude ante nosotros el señor Gladstone mediante el recurso de *apelación* de epígrafe. Imputa al Tribunal de Primera Instancia la comisión de los siguientes errores:

Incidió el Tribunal de Primera Instancia al conceder la Sentencia Sumaria basado en el hecho que el demandante en esta acción son “las mismas partes también” (Sentencia Apéndice, pág. 2).

Es errado el dictamen de derecho a los efectos que la parte apelante fue temeraria en este trámite judicial e imponer la suma de \$200.00 como honorarios de abogado.

II.

A. La Doctrina de Cosa Juzgada por Sentencia

La doctrina de cosa juzgada de estirpe civilista es uno de los principios de seguridad jurídica y orden procesal. Feliciano Ruiz v. Alfonso Develop. Corp., 96 D.P.R. 108, 114 (1968). El principal objetivo de esta doctrina es conferir finalidad a los litigios una vez estos son resueltos de forma definitiva por los tribunales así como de dar certeza, certidumbre y seguridad a los derechos que los dictámenes judiciales les reconocen a las partes envueltas. Sabido es que dicha figura jurídica impide que se litiguen nuevamente asuntos que fueron o que pudieron haber sido litigados y que fueron o que pudieran haber sido resueltos en el pleito anterior. Parrilla v. Rodríguez, 163 D.P.R. 263, 268 (2004); Worldwide Food Dis., Inc. v. Colón et al., 133 D.P.R. 827, 833-834 (1993).

En el orden procesal, esta figura salvaguarda intereses importantes para nuestro sistema de administración de justicia; como lo son el finiquitar los litigios y el de velar porque los

ciudadanos no sean sometidos en múltiples ocasiones a los rigores que conlleva un proceso judicial. P. R. Wire Prod. v. C. Crespo & Asoc., 175 D.P.R. 139, 151 (2008); Méndez v. Fundación, 165 D.P.R. 253, 267 (2005); Parrilla v. Rodríguez, *supra*. En este sentido, la cosa juzgada es una defensa afirmativa que, según la Regla 6.3 de las de Procedimiento Civil, debe ser levantada al responder una alegación precedente, de lo contrario, se entenderá renunciada. Vega et al. v. Telefónica, 156 D.P.R. 584 (2002). Cuando se levanta la defensa de cosa juzgada lo que se procura es la desestimación de un pleito o de una causa de acción incoada, luego de haberse litigado el mismo asunto en un proceso judicial o administrativo anterior.

En Puerto Rico, la figura de cosa juzgada adquiere su carácter de norma sustantiva y tiene su base estatutaria en el artículo 1204 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 3343. El mencionado artículo, en lo pertinente, dispone:

[...]

Para que la presunción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que ésta sea invocada, concorra la **más perfecta identidad** entre las cosas, las causas, **las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron**.

[...]

Se entiende que hay identidad de personas siempre que los litigantes del segundo pleito sean causahabientes de los que contendieron en el pleito anterior, o estén unidos a ellos por vínculos de solidaridad o por los que establece la indivisibilidad de las prestaciones entre los que tienen derecho a exigir las u obligación de satisfacerlas.

Conforme a la norma antes citada, para que proceda la defensa de cosa juzgada, constituye un requisito *sine qua non* que exista —entre el caso ya adjudicado por la sentencia y aquel en que dicha defensa fue invocada— la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, los litigantes y la calidad con que lo fueron.

P. R. Wire Prod. v. C. Crespo & Asoc., *supra*, Méndez v. Fundación, *supra*; Banco de la Vivienda v. Carlo Ortiz, 130 D.P.R. 730, 739 (1992).

En cuanto al requisito de **identidad de cosas**, sabemos que este se refiere a la absoluta identidad de la cosa u objeto sobre la que haya versado un primer pleito. Rodríguez Rodríguez v. Colberg Comas, 131 D.P.R. 212 (1992). Para determinar la identidad del bien jurídico se “requiere considerar no sólo la cosa sobre la cual se suscita la controversia, sino que debe evaluarse cuál es el planteamiento jurídico que se genera en torno a ella en el procedimiento en concreto”. Beniquez v. Vargas, 184 D.P.R. 210, 222 (2012). De existir duda sobre la identidad del objeto, el Tribunal debe preguntarse si al adjudicar la controversia ante su consideración “está expuesto a contradecir una decisión anterior afirmando un derecho nacido o naciente o un derecho afirmado por esta decisión precedente. Si no puede estatuir más que exponiéndose a esta contradicción hay identidad de objeto [...]” A & P Gen. Contractors v. Asoc. Cana, 110 D.P.R. 753, 765 (1981), citando a E. Jiménez Asenjo, *Sobre el Alcance Real de la Cosa Juzgada*, 184 Rev. G. de Leg. y Juris. 63, 73, nota 1 (1948).

El requisito de **identidad de causa**, que requiere el artículo 1204 del Código Civil, *supra*, “existe cuando los hechos y los fundamentos de las peticiones son idénticos en lo que afecta a la cuestión planteada”. Presidential v. Transcribe, 186 D.P.R. 263, 275 (2012). Sin embargo, esto no equivale “a la razón o motivo de un contrato” sino que “significa el fundamento capital, el origen de las acciones o excepciones planteadas y resueltas”. J.M. Manresa, *Comentarios al Código Civil Español*, 5ta ed. rev., Madrid, Ed. Reus, 1950, T. VIII, Vol. 2, págs. 237–238. “Al determinar si existe identidad de causas de acción debemos preguntarnos si ambas

reclamaciones se basan en la misma transacción o núcleo de hechos.” Presidential v. Transcaribe, *supra*.

Respecto a la **identidad de las personas** de los litigantes, tanto el artículo 1204 del Código Civil, *supra*, como la jurisprudencia reconocen la aplicación de la doctrina de cosa juzgada se puede extender a quien no figuró como parte nominal en el primer pleito. Hernández Pérez v. Halvorsen, 176 D.P.R. 344 (2009). (Opinión de conformidad emitida por la Juez Asociada señora Rodríguez Rodríguez.) En lo pertinente, el artículo 1204, *supra*, expresa que ello se cumple siempre y cuando “los litigantes del segundo pleito sean causahabientes de los que contendieron en el pleito anterior, o estén unidos a ellos por vínculos de solidaridad o por lo que establece la indivisibilidad de las prestaciones entre los que tienen derecho a exigir las u obligación de satisfacerlas”. En cuanto a “[l]a solidaridad que se persigue es aquella capaz de situar en posición tal a las partes, como si fueran una sola en relación a las prestaciones que puedan estar en litigio, y es el mismo tipo de relación que se produce entre el causahabiente y el causante.” A & P Gen. Contractors v. Asoc. Cana, 110 D.P.R. 753, 766 (1981).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha adoptado la norma dictaminada por el Tribunal Supremo de España en que “existe jurídicamente identidad de personas, aunque no sean físicamente las mismas las que litiguen en los dos pleitos, **cuando la que litiga en el segundo pleito ejercita la misma acción e invoca iguales fundamentos y se apoya en los mismos títulos que en el primero, pues ello implica la solidaridad jurídica entre los demandantes** a que se refiere el Art. 1252 ...(Art. 1204 del Código Civil de Puerto Rico).” (Citas omitidas) Sucesion Zayas Berrios v. Berrios, 90 D.P.R. 551, 565–666 (1964), Véase, Manresa, *op. cit.*, págs. 242-243; Del Toro Lugo v. E.L.A., 136 D.P.R. 973 (1994).

B. Las Costas, Gastos y Honorarios de Abogado por Temeridad

La Regla 44.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 44.1, regula la concesión de costas y honorarios. En lo pertinente, dispone lo siguiente:

(a) *Su concesión.* – Las costas le serán concedidas a la parte a cuyo favor se resuelva el pleito o se dicte sentencia en apelación o revisión, excepto en aquellos casos en que se disponga lo contrario por ley o por estas reglas. Las costas que podrá conceder el tribunal son los gastos incurridos necesariamente en la tramitación de un pleito o procedimiento que la ley ordena o que el tribunal, en su discreción, estima que una parte litigante debe reembolsar a otra.

(b) *Cómo se concederán.* – La parte que reclame el pago de costas presentará al tribunal y notificará a la parte contraria, dentro del término de diez (10) días contados a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, una relación o memorándum de todas las partidas de gastos y desembolsos necesarios incurridos durante la tramitación del pleito o procedimiento. El memorándum de costas se presentará bajo juramento de parte o mediante certificación del abogado o abogada y consignará que, según el entender de la parte reclamante o de su abogado o abogada, las partidas de gastos incluidas son correctas y que todos los desembolsos eran necesarios para la tramitación del pleito o procedimiento. Si no hubiese impugnación, el tribunal aprobará el memorándum de costas y podrá eliminar cualquier partida que considere improcedente, luego de conceder a la parte solicitante la oportunidad de justificarlas. Cualquier parte que no esté conforme con las costas reclamadas podrá impugnarlas en todo o en parte, dentro del término de diez (10) días contados a partir de aquel en que se le notifique el memorándum de costas. El tribunal, luego de considerar la posición de las partes, resolverá la impugnación. La resolución del Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada por el Tribunal de Apelaciones mediante el recurso de *Certiorari*. De haberse instado un recurso contra la sentencia, la revisión de la resolución sobre costas deberá consolidarse con dicho recurso.

(c) [...]

(d) *Honorarios de abogado.* **En caso que cualquier parte o su abogado o abogada haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda correspondan a tal conducta.** En caso que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios, agencias o instrumentalidades haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia una suma por concepto de honorarios de abogado, excepto en los casos en que esté expresamente exento por ley del pago de honorarios de

abogado. (Énfasis y subrayado nuestro.) 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 44.1.

La regla antes citada tiene una función reparadora. Aponte v. Sears Roebuck de P.R., Inc. 144 D.P.R. 830, 848 (1998); J.T.P. Dev. Corp. v. Majestic Realty Corp., 130 D.P.R. 456, 460 (1992). Tiene como propósito resarcir a la parte victoriosa en los gastos necesarios y razonables en que se vio obligada a incurrir por motivo del pleito. Auto Serv. Inc. v. E.L.A., 142 D.P.R. 321, 326 (1997); Ferrer Delgado v. Tribunal Superior, 101 D.P.R. 516, 517 (1973). Por tal razón, impera la norma de que, una vez reclamadas por la parte prevaleciente, la imposición de costas es “mandatoria”. J.T.P. Dev. Corp. v. Majestic Realty Corp., *supra*, págs. 460-461; Colondres Vélez v. Bayrón Vélez, 114 D.P.R. 833, 839 (1983).

En cuanto al pago de honorarios de abogado por temeridad, se impondrá a cualquier litigante que haga necesario un pleito que se pudo evitar; que lo prolongue innecesariamente; o que produzca la necesidad de que otra parte incurra en gestiones evitables. Stella v. Bonilla, 65 D.P.R. 542 (1946); San Antonio v. Jiménez & Fernández, Sucs., 63 D.P.R. 215, 220 (1944); Ortiz v. Viera, 59 D.P.R. 358 (1941); McCormick v. Vallés, 55 D.P.R. 226, 233 (1930). El negar un hecho que le consta cierto al que hace la alegación, también constituye temeridad. Fernández v. San Juan Cement Co., Inc., 118 D.P.R. 713 (1987).

La temeridad es “una actitud que se proyecta sobre el procedimiento y que afecta el buen funcionamiento y la administración de la justicia. También sujeta al litigante inocente a la ordalía del proceso judicial y lo expone a gastos innecesarios y a la contratación de servicios profesionales, incluyendo abogados, con gravamen a veces exorbitantes para su peculio”. H. Sánchez Martínez, Rebelde sin costas, Año 4 (Núm. 2) Boletín Judicial

(abril-junio 1982); Oliveras, Inc. v. Universal Ins. Co., 141 D.P.R. 900, 935 (1996).

El propósito de la imposición de honorarios por temeridad es penalizar a la parte “que por su terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconveniencias de un pleito”. Rivera Rodríguez v. Tiendas Pitusa, Inc., 148 D.P.R. 695, 702 (1999); Ramírez v. Club Cala de Palmas, 123 D.P.R. 339, 349-350 (1989). Se trata de un mecanismo para penalizar la conducta que propicia un pleito que se pudo haber evitado. Andamios de Puerto Rico, Inc. v. JPH Contractors, Corp., 179 D.P.R. 503 (2010).

Algunos de los actos que constituyen temeridad de una parte son: (1) si el demandado contesta una demanda y niega su responsabilidad total, aunque la acepte posteriormente, Rodríguez Cancel v. E.L.A., 116 D.P.R. 443 (1985); (2) si se defiende injustificadamente de la acción, Montañez Cruz v. Metropolitan Cons. Corp., 87 D.P.R. 38 (1962); (3) si la parte demandada no admite francamente su responsabilidad, para limitar la controversia a la fijación de la cuantía a ser concedida, Mercado v. American Railroad Co., 61 D.P.R. 228 (1943), Reyes v. Aponte, 60 D.P.R. 890 (1942); (4) si se arriesgó a litigar un caso del que se desprendía *prima facie* la negligencia, Pérez Cruz v. Hosp. La Concepción, 115 D.P.R. 721 (1984); (5) si niega un hecho que le consta que es cierto, Abreu Román v. Rivera Santos, 92 D.P.R. 325 (1965). En estos casos, el litigante perdidoso “[d]ebe asumir, pues, la responsabilidad por sus actos”. Fernández v. San Juan Cement Co., Inc., *supra*, pág. 719.

La determinación de que una parte obró con temeridad descansa en la sana discreción del juez sentenciador. P.R. Oil v. Dayco, 164 D.P.R. 486 (2005); Montañez Cruz v. Metropolitan

Cons. Corp., *supra*. Una vez éste determina que hubo conducta temeraria, procede la imposición de los honorarios de abogado. P.R. Oil v. Dayco, *supra*, pág. 1062; Jarra Corp. V. Axxis Corp., 155 D.P.R. 764 (2001).

Por otra parte, “[e]n ausencia de una conclusión expresa a esos efectos, un pronunciamiento en la sentencia condenando al pago de honorarios de abogado, implica que el tribunal sentenciador consideró temeraria a la parte así condenada.” Rivera Rodríguez v. Tiendas Pitusa, Inc., *supra*. Por lo tanto, cuando el Tribunal impone el pago de honorarios, se entiende que hay una determinación judicial implícita a los efectos de que hubo temeridad. *Id.* Ello así, dicha decisión no será revisada por este Tribunal a menos que el apelante nos demuestre que el tribunal sentenciador cometió un claro abuso de discreción. CNA Casualty de P.R. v. Torres Díaz, 141 D.P.R. 27 (1996).

III.

En el recurso ante nuestra consideración, como primer señalamiento de error, el señor Gladstone arguye que incidió el foro recurrido al desestimar su causa de acción bajo el fundamento de que aplica la doctrina de cosa juzgada, a pesar de que no está presente el requisito de la perfecta identidad de las partes. No le asiste la razón.

Existen las tres identidades que requiere la ley para que pueda alegarse con éxito en el segundo pleito, la defensa de cosa juzgada. En ambos pleitos existe la identidad de la cosa. El estacionamiento número 16 del Condominio Stella Maris. La identidad de la causa es el dominio que ambas partes demandantes pretenden tener sobre el estacionamiento objeto de sus reclamaciones apoyándose en el mismo fundamento que fue objeto de debate en pleito anterior. Ello es, que conforme a la Escritura Matriz, el estacionamiento número 16 le pertenece al titular del apartamento

4-A. Además existe, entre los demandantes del primer pleito y el señor Gladstone un vínculo de solidaridad a los efectos de la identidad que se requiere en las personas de los litigantes para la aplicación de la doctrina de cosa juzgada. Ambos demandantes se apoyan en el mismo título de dominio e idénticos fundamentos para su causa de acción. La reclamación en el primer caso se interpuso en beneficio del propietario del apartamento 4-A y el titular aparente tuvo amplia oportunidad de defenderse en la reclamación. De haber tenido éxito en dicha acción, el señor Myers y la señora Guzmán le hubieran podido transferir el título sobre el estacionamiento que ahora reclama.

En su segundo señalamiento de error, el señor Gladstone alega que el Tribunal de Primera Instancia erró al imponerle el pago de honorarios de abogado por temeridad. Entiende que no fue temerario, sino que existe una reclamación del demandante que no ha sido litigada en los casos anteriores contra el señor Morgetheller. No tiene razón.

Luego de estudiar minuciosamente el tracto procesal del caso ante nuestra consideración, es evidente que el señor Gladstone actuó temerariamente al presentar un pleito para re litigar la reivindicación del estacionamiento número 16 del Condominio Stella Maris. Quedó demostrado que el apelante adquirió el apartamento 4-A varios años antes que culminara el primer pleito. Además, el representante legal que lo representa en el pleito es el mismo que representó a los demandantes del primer pleito. Ante estas circunstancias, el señor Gladstone, como mínimo, debió tener conocimiento de los procedimientos dilucidados en el primer pleito previo a presentar un segundo pleito para solicitar la reivindicación del estacionamiento, cuya titularidad ya fue adjudicada al demandado por haberse concretado la prescripción adquisitiva del bien inmueble. A todas luces se despliega una

conducta temeraria por el señor Gladstone. Ante estas circunstancias, no habremos de intervenir con la determinación del TPI a tales efectos, pues la misma se encuentra dentro de sus facultades discrecionales.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones